

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 16 DE ENERO DE 1996.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA.

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública de este Tribunal Pleno. Señor secretario, sírvanse dar lectura al acta de la sesión anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con gusto.

Sesión pública 4 ordinaria, correspondiente al lunes quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos de lunes quince de enero de mil novecientos noventa y seis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria (leyó el Secretario General de Acuerdos)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta a los señores Ministros ¿se aprueba el acta que se acaba de dar lectura? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADA.

El primer asunto de la lista de hoy se refiere a un impedimento que presenté, en consecuencia, voy a excusarme de intervenir. Ruego al Ministro Castro y Castro asuma la Presidencia para la decisión del impedimento.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con mucho gusto, señor Presidente. Sírvase informar secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

IMPEDIMENTO 1/96, PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 19/93, RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1247/84.

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Si alguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra. Señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente en funciones, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En consecuencia, se resuelve:

ÚNICO. ES LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 19/93, RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL RECUSO DE REVISIÓN 1247/84, DEDUCIDO DEL JUICIO DE AMPARO 239/81, Y SU ACUMULAD NÚMERO 789/74, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:
Reasumo la Presidencia, ruego dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 2053/91, PROMOVIDO POR BEBIDAS PURIFICADAS DE ACAPULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE TRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 223, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE OTRAS AUTORIDADES, LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO NÚMERO 82, QUE ESTABLECE LAS TARIFAS VINCULADAS CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO.

La ponencia es del señor Ministro Azuela Güitrón, y en ella se propone:

DECLARAR FIRME POR UN LADO EL SOBRESEIMIENTO DICTADO EN EL PRIMER RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, POR OTRO LADO, LA NEGATIVA DEL AMPARO POR LO QUE HACE A LOS ACTOS DE PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN QUE SE RECLAMAN EN LA DEMANDA DE AMPARO; EN LA MATERIA DEL RECURSO, CONFIRMAR EL SEGUNDO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quería proponer algunas correcciones en los resolutivos, estimo darían claridad y que responden a la parte considerativa; simplificaría el problema. Quedarían tres resolutivos: PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA; SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL PRIMER RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA; TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BEBIDAS PURIFICADAS DE ACAPULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y como está el resolutivo cuarto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, para rectificar señor Ministro Azuela el primero sería: “SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA”, el SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBREESEIMIENTO DICTADO EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, se suprime el resolutivo tercero y el cuarto quedaría como tercero.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Nada más añadiendo “con la salvedad anterior”, y quitando eso de “dejando a salvo lo resuelto en los puntos primero y segundo que anteceden”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Sólo para seguir que se redacte la tesis que aparece en la página veintiocho de este proyecto y que viene siendo complementaria de aquella que se refiere al principio de legalidad impositiva, ayer el señor Ministro Góngora Pimentel aludió precisamente a esta parte del proyecto, también me sumé, porque esclarece que el requisito de los elementos de un tributo

aparezca de manera expresa en la ley, no significa que literalmente estén consignadas en la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con todo gusto lo haremos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con las modificaciones a los puntos resolutivos que ha surgido el señor Ministro ponente y con la petición de que se haga la tesis que acepta el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado, y porque se formule tesis.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto y, uniéndome a la petición que se formule la tesis. Que está hecha el tema con maestría e inteligencia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En idéntico sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto modificado y la formulación de tesis.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto modificado y la formulación de tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente en funciones, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DICTADO EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BEBIDAS PURIFICADAS DE ACAPULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, CON LA SALVEDAD ANTERIOR.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 1763/94, PROMOVIDO POR JOSÉ GUADALUPE MALDONADO GÓMEZ Y OTROS Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE ENERO DE 1982; DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA EXPEDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.

La ponencia es del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO A LOS QUEJOSOS, Y EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO, RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En este asunto me llama la atención el hecho de que el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, se presentó la demanda de amparo y que los actos de aplicación de los ordenamientos jurídicos reclamados sean del veintidós de octubre de mil novecientos

ochenta y dos, –me refiero al acuerdo presidencial– porque se declara que los terrenos ganados al mar, en el puerto de “Las Hadas”, y en Playa Escondida, municipio de Manzanillo, Colima, forman parte de los bienes del dominio público de la Federación y, el derecho por el que se desincorporan dichos bienes del dominio público sea del dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; pero en los antecedentes no se señala la fecha en que se tuvo conocimiento de los actos de aplicación o en que estos le empezaron a afectar. Difiero del tratamiento que se da en el proyecto respecto a la naturaleza de los actos que se reclaman al Director del Registro Público de la Propiedad, consistentes en la inscripción del acuerdo del Presidente de la República, mediante el cual se declaran bienes del dominio público de la Federación diversos terrenos ganados al mar.

El proyecto se dice que no son actos inminentes, para ver lo que dice el proyecto textualmente “en virtud de que las circunstancias apuntadas por el recurrente –dice el proyecto– no revelan la inminencia que se pretende, dado que esas por sí solas, no constriñen a la autoridad correspondiente a efectuar alguna inscripción, inminencia que, sí se daría en la especie ya existiese ante la autoridad respectiva una solicitud de inscripción que necesariamente diera lugar a la misma, decir ser precedente, luego agrega el proyecto: “tan no es inminente la ejecución de los actos reclamados que hay han transcurrido diversos años desde la fecha en que se pronunciaron el acuerdo y decreto presidencial”. En mi opinión un acto de inminente realización es aquel que va a producirse fatalmente, generalmente es un acto de naturaleza ejecutiva, porque implica la existencia real de otro que ya se consumó, por ejemplo: orden de clausura, de aprehensión y sus consecuencias o efectos, van a producirse de un momento a otros, y que tal producción implique el despliegue de la facultad discrecional de la autoridad, ni de la realización

voluntaria de una conducta del particular, sino que las consecuencias o efectos se traducen en obligaciones o derecho públicos a cargo a favor de los particulares, cuyo nacimiento se encuentra únicamente en la ley, y en el caso existe ya la orden de inscripción del acuerdo y no se requiere ningún acto jurídico o de un particular intermedio para que se lleve a cabo.

Por otra parte, me parece que este asunto debe seguir el mismo tratamiento que los de expropiación. Materialmente el acuerdo de incorporación del de inmuebles produce el mismo efecto que las expropiaciones; es decir, se priva de la propiedad de bienes a los particulares, debe otorgarse la garantía de previa audiencia, o es suficiente la audiencia posterior, el promovente argumenta en ese sentido; creo conveniente –salvo la mejor opinión de los señores Ministros– pedir el aplazamiento de esa asunto para que se vea de una vez, qué se decida sobre los asuntos de expropiación por estar inminentemente vinculadas las consecuencias de esos asuntos. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente.

Voy a referirme a los tres puntos que toca el señor Ministro Góngora Pimentel.

Ciertamente no hay una manifestación del quejoso con relación en qué fecha tuvo conocimiento de los acto reclamados, pero no hubo requerimiento del juez en el sentido, no hay dato conforme al cual por las constancias de autos pedirá sustentarse la extemporaneidad de la demanda; por ese motivo, por no ser una

cuestión planteada en el tratamiento no se hace ninguna consideración sobre el particular.

El el otro aspecto de la inminencia de los actos del registrador público de la propiedad. Cuando releí el proyecto –con toda honestidad– debe decir que me pareció confuso, hay que hacer un esfuerzo de comprensión para darnos cuenta de a qué se designa como autoridades responsables hay dos registradores diferentes a los que se les reclama actos de ejecución diferentes: uno es Director del Registro Público de la Propiedad Federal, a quien se le ordenó la inscripción del acuerdo de incorporación y desincorporación de estos bienes; este acto se declara cierto, en la página 104 del proyecto dice: “es fundado el agravio que se analiza, en cuanto se afirma que resulta ilegal el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, respecto del acto que se reclama del Directo del Registro Público de la Propiedad Federal, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología,” actualmente denominadas en forma respectiva, del Director del Registro de Catastro de la Propiedad Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, agravio que se estima fundado, ya que de la demanda de garantías correspondiente, se entiende que a la autoridad mencionada, se le reclama la inscripción del acuerdo y decreto del Ejecutivo Federal –ya citado–, actos cuya existencia se encuentran acreditados en autos.

Este acto de Registrador de la Propiedad Federal que se declara cierto en el proyecto; pero se señala también como autoridad responsable a otro diverso Registrador, que es e titular de la Oficina de Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Colima y, de esta otra autoridad, lo que se reclama es la inscripción de un acto que resulta futuro e incierto. En este decreto que aparece como acto reclamado central, se autorizó a la Secretaría de Desarrollo Social, –no recuerdo el nombre– que

vendiera, cediera bienes a unas compañías hoteleras, se le dijo que, en un término de quince días, podría transmitir los bienes a particulares y que esto se inscriba en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Estos son los actos que se declara, no tienen el rango de inminentes, porque han transcurrido varios años desde que se emitió el decreto, no hay constancias de que se haya realizado la venta de estos terrenos, tampoco hay constancia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad ordinaria, por eso es que viene el tratamiento en estos términos, reconociendo de mi parte –desde luego– que el comentario del señor Ministro Góngora Pimentel resulta justificado, por la dificultad de distinguir esta situación de la simple lectura del proyecto.

En el tercer comentario del señor Ministro Góngora, dice que considera que el asunto merecería el mismo tratamiento de la expropiación. En el proyecto se sostiene que no, que la ley reclamada sobre incorporación de terrenos ganados al mar no tiene –ni por asomo– la finalidad de afectar propiedades particulares, se trata de actos realizados por el gobierno federal a través del cual se han ganado terrenos marítimos y de un estero y de hace falta una declaratoria que será el título de “Propiedad de la Nación”, pero no está de por medio en la mecánica natural de aplicación del decreto la afectación de ninguna propiedad particular. Se argumenta en la demanda de garantías que hubo un acto indebida aplicación de la ley, que en lugar de declararse nacionales los terrenos ganados al mar, se incluyó otra área que es diferente; pero, el vicio será del acto de ejecución y no del análisis de la particularidad de la ley.

Por eso, me permito someter a consideración de los Ministros el proyecto, sin embargo, hay razones. Si el Ministro Góngora

insistiera en el aplazamiento, no tengo ningún inconveniente en que así sea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En este último aspecto, también me sumo a que el Ministro Góngora insiste en que se aplace, estaré de acuerdo. Coincido plenamente con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en que se dan hipótesis distintas a los casos relacionados con la expropiación y que, por lo mismo, este asunto podría verse.

Hago uso de la palabra para dos sugerencias –muy superables– en la hoja 123, último párrafo, pienso que en lugar de revocarse la sentencia debe modificarse, como se puede ver en las páginas 102 a 104, se estudió el problema de sobreseimiento que se decretó respecto de los actos reclamados del Directo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Colima; o sea, hay un análisis de este sobreseimiento y se considera que fue correctamente sobreseído el juicio. Por ello, en una parte va a quedar la sentencia, como fue la sentencia del juez de distrito, pienso que ahí se tendría que modificar la sentencia y agregarse un resolutivo en el que se sobresea en el juicio, en relación con tales actos o se confirme el sobreseimiento relacionado con este funcionario. Hay una clara errata en la que no dice el nombre de la ley, nada más se menciona el artículo 17, fracciones I y III y debe agregarse: “de la Ley General de Bienes Nacionales”; en la página 123, último párrafo, dice: “en la inconstitucionalidad del artículo 17, fracciones I y III, –luego sigue– y artículos 55 y 56 del Reglamento”, esto da la impresión que todos son reglamentos, porque ahí falta la expresión “de la Ley General de Bienes Nacionales”. Entonces pienso, no poner “en materia de la revisión”, sino “en la materia competencia de este Tribunal

Pleno”, por aquellos en donde reservamos jurisdicción, pues es materia de la revisión, y por lo mismo debe examinarse sólo que por el órgano competente, que será el tribunal colegiado de circuito correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: De acuerdo con las sugerencias que formula el señor Ministro Azuela, –todas ellas muy puestas en razón– esto llevaría a modificar los puntos que se someten a la consideración de esta Tribunal Pleno, en los siguientes términos: “PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO POR CUANTO HACE A LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA.

En el actual resolutivo segundo, pasa a ser tercero y el que aparece como tercero se corre a cuarto. En esos términos quedaría a la consideración de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Agradezco a los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Azuela, en que se me permita insistir en el aplazamiento del asunto, no será hasta que se vean los de expropiación sino les suplico que me den hasta el próximo martes de la próxima semana para estudiarlo otra vez, hacerme una convicción irme sobre esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay observación u objeción a la solicitud del señor Ministro Góngora Pimentel, este asunto se **APLAZA** para el próximo martes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 894/91,
 PROMOVIDO POR BIOINDUSTRIAS, S.
 A., DE C.V. Y OTRO, CONTRA ACTOS
 DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE
 OTRAS AUTORIDADES,
 CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154-A,
 FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL
 IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
 REFORMADA MEDIANTE EL
 DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO
 OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE
 DICIEMBRE DE 1988.**

La ponencia es del señor Ministro Castro y Castro, en ella se propone:

**REVOCAR LA RESOLUCIÓN QUE SE REvisa Y
 SOBRESEER EN EL JUICIO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias, señor Presidente. Varios señores Ministros han hecho observaciones respecto a este proyecto que he presentado, considero muy dignas de ser reflexionadas con todo cuidado. En tal virtud, ruego a ustedes que se me permita aplazar para una nueva fecha la resolución de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente de parte de los señores Ministros.

**SE APLAZA ESTE ASUNTO PARA LA PRÓXIMA FECHA QUE
 INDIQUE EL SEÑOR PONENTE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 337/94,
PROMOVIDO POR SINDICATO DEL
PERSONAL ACADÉMICO DE LA U. DE
GUADALAJARA Y COAGRAVIADOS,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 76 DE LA LEY PARA LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

La ponencia es del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

DECLARAR FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO; EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO A LA PARTE QUEJOSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Pocas veces tiene uno el placer de ver un asunto tan interesante, y bien hecho como este; sin embargo, es conveniente que tomemos en consideración algunos otros aspectos, que –de alguna manera– quedan un poco sofrenados por el trato tan directo del asunto planteado, hay tantos antecedentes tanto en la Constitución como en las leyes correspondientes así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la Ley Federal del Trabajo. En el artículo 123 constitucional, respecto al tratamiento que se da a esta problemática, en el apartado A y el B, para entender que se trata de dos sistemas

completamente distintos y perfectamente justificados en su tratamiento.

En realidad se trata de situaciones, relaciones jurídicas distinguibles. Estamos en presencia de un asunto donde se nos plantea la inconstitucionalidad de un precepto, el artículo 76 de la ley local respectiva.

Recordarán que se impugna la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios, en su artículo 76 que se impugna, dice: “En cada Poder, dependencia del Poder Ejecutivo, Municipal u organismo descentralizado y empresas o asociaciones de participación mayoritaria, estatal o municipal, no podrá existir más de un Sindicato”.

Al efecto, acude al amparo el sindicato del personal académico de la Universidad de Guadalajara, que forma o formaba parte del sistema centralista o directo, no, la organización no era autónoma en esta Universidad, sino que formaba parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco, este sindicato una vez que se formó, pidió su registro ante el Tribunal de Arbitraje correspondiente, éste rechazó el registro diciendo que ya había un sindicato; con fundamento en el artículo 76 –que se impugna– donde no se permite más que un sindicato dentro de cada dependencia, Poder o de cada dependencia fuera de los Poderes a los que se refiere el artículo 76.

En el asunto el juez de distrito concede el amparo; en su contra, vienen las autoridades correspondientes y este es el momento se plantea ante nosotros. Es de sumo interés, aun cuando se trata de diferentes situaciones que se plantean en el mismo sentido, que dan resultados distintos. En el apartado A y B del artículo 123 constitucional que es lo que se trata de resolver

actualmente. En el apartado A, tratándose de las relaciones laborales existentes existen entre los trabajadores de las empresas privadas, no hay problema respecto de la multiplicidad de sindicatos, podría parecer muy serio que haya distintos sindicatos, pero no es así porque la Ley Federal del Trabajo lo permite en su artículo 360, dice: “Los sindicatos de trabajadores pueden ser: I. Gremiales. Los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad. II. De empresas. Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa. III. Industriales. Los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial. IV: Nacionales de Industria. Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial instaladas en dos o más entidades federativas y, V. De oficios varios. Los formados por trabajadores de diversas profesiones; estos sindicatos sólo pueden constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte”.

Pueden concurrir eventualmente en una misma empresa privada varios sindicatos, puede haber sindicatos de especialización o de otra, pero –curiosamente– esto que puede resultar riesgoso para la buena marcha de la empresa y de la coordinación y defensa de los trabajadores por ser obvio que podrían, entre sí, los sindicatos tratar de llevar adelante sus propias concepciones sobre los planteamientos que se puedan hacer en defensa ante la empresa, no se da.

Sin embargo, debido a circunstancias especiales que se da en la Ley Federal del Trabajo; recordemos que tratándose de las empresas cuando hay sindicatos, por regla general, hay contrato colectivo de trabajo y este implica una titularidad, puede haber varios sindicatos, pero sólo uno de ellos es o puede ser –de

acuerdo con la ley– titular del contrato conforme al artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: “Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse al trabajo, en una o más empresas o establecimientos”. “Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato, tendrán obligación de celebrar con este cuando lo solicite un contrato colectivo, si el patrón se niega a firma el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450”.

Y, resalto el Artículo 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes: I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa; II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión;” todo va siendo de manera tal, que el sistema recogido por la Ley Federal del Trabajo implica que aun habiendo varios sindicatos hay una especie de –permítanme llamarlo así– “de candado”, para evitar los conflictos inter gremiales y los conflictos de los diferentes sindicatos con el patrón, porque solamente uno de ellos puede ser el titular del contrato colectivo de trabajo.

De esa manera, cuando concurren uno, dos o más sindicatos a los que se recurren –como dice la fracción I– “y otros” –entre líneas de otras fracciones del 388, se recurre al recuento de los trabajadores y el que tenga mayoría, ese es el que va a ser el titular del contrato colectivo, va a ser el interlocutor válido, el

legitimado para la defensa de los trabajadores –digamos– con toda formalidad.

Respecto de las leyes y de los tribunales no quiere decir que los otros no lo tengan pero al carecer de la titularidad del contrato colectivo, se apaga y solamente queda el que tiene asegurada a mayoría de los trabajadores y, ya sabemos qué difíciles son estos recuentos, y cómo llegan tan vivos estos problemas a los tribunales federales o a los tribunales jurisdiccionales locales para determinar quién de los diferentes grupos gremiales tienen mayoría o no, ganó el recuento o no; finalmente, esto no trasciende mayormente sino en muy contadas ocasiones, sobre violencia, choques inter gremiales, porque hay conducción para el arreglo en el aspecto legal.

Traslademos esto que sucede en el apartado A, al apartado B, donde se trata de relaciones que, en realidad no son relaciones de carácter laboral. Este Tribunal Pleno es varias tesis ha sustentado el criterio que se trata de una relación asimilada a lo laboral, que teniendo originalmente otra naturaleza –de algún modo– ha evolucionado y, se ha entendido, que estamos en presencia de una relación jurídica asimilada en lo laboral, y hay múltiples diferencias entre la relación que se da entre una empresa particular y sus obreros y la que se da entre el Estado, llámese Federación, Estado y Municipio y sus trabajadores; la enumeración es muy grande en alguna de las tesis, algunas de las ejecutorias de esta Tribunal Pleno ya se ha puntualizado con toda profusión, pero una de las diferencias más notorias que se pueden dar en este momento, en relación con el asunto que estamos viendo, son de dos tiempos y provienen esencialmente de una misma cosa, en tratándose de relaciones entre el Estado y los empleados y los servidores públicos, no puede haber contrato colectivo de trabajo, no hay,

Ante esta falta de contrato colectivo de trabajo, no hay un titular del mismo, podríamos pensar en que hubiera en alguna dependencia o en algún Poder, Municipio varios sindicatos de servidores públicos. Esto no tendrían el candado que hay en la Ley Federal del Trabajo, porque no habiendo contrato colectivo, ninguno de ellos tendría la titularidad de nada; pero cuidadosamente tendríamos en algunas dependencias y –me pongo a pesar, por ejemplo–, en la SEP que tiene –creo– el mayor número de servidores públicos o la SHCP, y otras por el estilo, con varios sindicatos al mismo tiempo, esto traería hondas consecuencias, no solamente en perjuicio de los servidores públicos, que –de alguna manera– no verían reflejada con fuerza, la unificación de su defensa sino además en perjuicio del Estado mismo de la dependencia correspondiente, porque habría tal confusión y tal anarquía entre los diferentes sindicatos, que pondría si no en peligro, en un riesgo bastante serio. La buena marcha y el funcionamiento de la dependencia, –claro que aquí no estamos en presencia de un artículo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado– sino de una ley local que es la de Jalisco; pero, esencialmente igual, porque sentando el criterio esta Suprema Corte de Justicia automáticamente tendrá que dar la misma solución a otros problemas que se plantean en relación con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es donde se copian, por regla general, todas las leyes locales, dice –por ejemplo– el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la misma situación que habla el artículo impugnado, dice: “en cada dependencia sólo habrá un sindicato, en caso de que concurran varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario”. Se trata en esencia del mismo criterio que sustentan los artículos que estamos viendo, porque con muy buena lógica

en el proyecto no solamente se atiende al artículo 76 que leí, sino a otro que tiene exactamente la misma situación jurídica.

El problema es de consecuencias drásticas, en relación con la estructura y el funcionamiento de las dependencias de los Estados, tanto de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

Quisiera que tomáramos en consideración estos aspectos para pensar hasta dónde se puede llegar, conforme a la Constitución en este punto que se nos presenta.

Creo que hay algunos aspectos que están más cerca de la inconstitucionalidad que otros, por ejemplo, a ningún servidor público, obligarlo a que pertenezca a un sindicato o que se afilie a uno; por tanto, tampoco puede obligársele a que se conserve en el sindicato cuando no quiere hacerlo.

De alguna manera, esto se refleja íntimamente con otras argumentaciones que ha dado esta Suprema Corte, tratándose de las cámaras de comercio, donde al interpretar el artículo 9 constitucional, se dio esta solución. Por otra parte la relativa a que puede haber varios sindicatos en una misma dependencia, eso me preocupa por las razones que antes ya le expuse y quería tratar. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego, me uno a las alabanzas que exteriorizó el señor Ministro Díaz Romero, en torno al proyecto y además, a impresiones que él ha tenido, en contra el proyecto, aunque desde luego no comparto, porque

me ha convencido plenamente el proyecto, porque sin quitar valor a las argumentaciones que da en su contra el señor Ministro Díaz Romero, todas ellas se sustentan o en la ley secundaria o en razones que podría tomar en cuenta el Poder Reformador e la Constitución para llevar al apartado B, del artículo 123 de la Constitución algo que se apartara del principio de libertad de sindicación que el proyecto defiende. No he leído con detenimiento el artículo 123 constitucional, lo he releído – incluso– hace un momento y no encuentro ni una palabra, que puedan respaldar estos principios.

El legislador ordinario no puede darnos los criterios del Constituyente en la medida en que es al que estamos juzgando, ¿cómo podríamos decir que este precepto es constitucional? Porque del estudio de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley de Trabajo del Estado de Jalisco, se establecen determinados sistemas, es cierto que se ha reconocido que los trabajadores del apartado B, se encuentran por asimilación en la típica relación laboral, por esto fortalecería que los del apartado B, tienen que gozar de esa libertad de asociación que se deriva, no sólo del texto constitucional, sino de algún tratado internacional firmado por México, en que hay el compromiso de respetar esa libertad. Luego entonces, si el texto constitucional, que es con el que estamos contrastando la ley reclamada, no establece en forma expresa ni implícita alguna situación que nos lleve a un caso excepcional, no veo como podamos concluir que es constitucional el precepto, esto para mi es algo análogo aunque en temas diferentes, en relación a la filiación de los trabajadores, a la sujeción de estos a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal al apartado A –sobre todo– respecto de algunos, especialmente de aquellos que en su origen eran dependencias de algún órgano del Ejecutivo Federal, parece que muy obvio que deben estar en el apartado B.

Sin embargo, ¿cuál fue la posición consistente del Tribunal Pleno, atendiendo lo que establece el apartado A y lo que establece el apartado B? No hay un solo elemento que nos permita decir “esto es del apartado B”.

Al respecto, podría añadir que cuando este tema se examinó en la anterior Tercera Sala, ante los planteamientos de quienes consideraban que debía ir al apartado B, les manifesté que todas las razones que esgrimían eran de carácter político y que debían llevar en buena lógica a promover una reforma del apartado B, a fin de que se hiciera la ampliación de aquellos trabajadores que debían estar sujetos a este apartado, peor mientras la Constitución no fuera reformada, no podríamos como intérpretes de la Constitución ni explícita e implícitamente dice.

De ahí que comparta plenamente el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia con una sola proposición, en el caso de que su proyecto fuera aprobado, le haría la siguiente observación: que en los resolutivos se elimine el resolutivo primero, porque en realidad el sobreseimiento a quien afectó fue a la parte que obtuvo el amparo, luego, eso ya no es materia de revisión; el segundo, se volvería primero y queda muy coherente.

En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida, porque aquel sobreseimiento ya no llegó a la revisión el tercero se volvería segundo. Con estas observaciones, manifiesto que aun cuando no aceptara esta observación estaré de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente.

Don Juan con su muy acostumbrada sabiduría dialéctica nos paseó por algunas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de Trabajo Burocrático y destacó que en tratándose y hacía la analogía a los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco como dependencia, que eso era en el momento de la adaptación del negocio que nos ocupa del Estado. La Universidad de Guadalajara, él colegía algunos riesgos de prevalecer el sentido del proyecto, nos refería –por ejemplo– la probabilidad de conflictos intersindicales, aquí entramos un poco en el campo de la especulación, muy respetuosamente –desde luego– y decía más o menos lo siguiente “ante la ausencia del contrato colectivo de trabajo, no habría un interlocutorio inequívoco entre la parte administrativa de la relación y los dependidas, por razón de esa relación, y esto podría propiciar –palabras más, palabras menos– que se cimbrara la organización del Estado por la multiplicación de estos conflictos.

Bueno, pues un poco en el campo de la especulación, también pienso que posiblemente esto fortalecería una auténtica representación sindical, porque modificaría situaciones de monopolio que de hecho se han presentado, donde pienso pueden haber resurgido no precisamente para beneficio de los trabajadores.

Por otro lado, se apoyaba en la ley secundaria y la ley ordinaria, nos leyó una norma, donde dice que el Estado reconocerá un solo sindicato, el mayoritario y esto también admite otra lectura que la misma Ley del Trabajo Burocrático prevé, la existencia de otros sindicatos, nada más que para el reconocimiento como

interlocutor válido, el Estado solamente optará por el mayoritario, pero esto no lo veo como excluyente de la existencia de otros sindicatos, sino más bien en el sentido de que se abriga la posibilidad de la existencia de otros sindicatos en tratándose de dependencias estatales; por otro lado, el texto constitucional, la fracción X del Apartado B, resulta –para mí– clarísimo y esto puede conectarse, desde luego, como libertad de asociación prevista en el artículo 9o constitucional. La fracción en comento reza claramente que los trabajadores tendrán derecho a asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

En esta especie de género, no se limita el número de asociaciones que puedan existir o darse para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores a que se refiere este Apartado B, pues por esa razón, me parece convincente el sentido del proyecto, pienso que nuestra labor de interpretar, pues debemos asumir el riesgo ante todo lo ser adictos a la serena interpretación de la Constitución y u poco desligarnos de las situaciones especulativas.

Al fin, la anticipación es propia de nosotros como seres humanos y, la anticipación especulativa me conmueve en el sentido que posiblemente esto sea benéfico para los trabajadores al servicio del Estado, antes que resultar nociva la situación conflictual que puede darse por la proliferación de sindicatos en estas dependencias, pues no la veo como algo superable dado que por ley secundaria, pienso que en Jalisco también será, el Estado reconocerá como válido interlocutor a uno, al sindicato mayoritario, pero la existencia legal y registro de los otros sindicatos que puedan formar al abrigo de esta disposición constitucional, pues la veo benéfica en la medida en que puedan llegar a disputar aquella mayoría, ofreciendo más a sus

agremiados dándoles mayor apoyo a sus legítimos intereses de gremio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algo en abono de la posición del señor Ministro Díaz Romero.

El señor Ministro Azuela nos dijo que de acuerdo con la letra de la ley, debe interpretarse tal como está, sin hacer ninguna disquisición sobre lo que implícitamente pueda contener. Bajo esa tesitura, de extender las disposiciones constitucionales en su literalidad, me permito traer a cuento que de acuerdo al artículo 116 constitucional, en su fracción V, dice: “Las relaciones de trabajo entre los Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”. Esta última frase –bien o mal– incorpora a nivel constitucional las disposiciones reglamentarias que acaba de leer el señor Ministro Díaz Romero, referentes a la Ley de Servidores Públicos al Servicio del Estado, que dice: “tratándose de funcionarios empleados de dependencias, solamente puede haber un sindicato”. No encuentro inconveniente de sostener la interpretación que da el Ministro Díaz Romero, en congruencia con los artículos 116, fracción V, y, el 123 Apartado B, así como la Ley Reglamentaria de los Servidores Públicos al Servicio del Estado.

Esta remisión a las leyes secundarias no solamente se da en el 116, también se da en el 28, en el 27 y donde se remite a las áreas estratégicas del Estado, las menciona y dice: “y las demás que señale el Congreso de la Unión”, entonces bien o mal, una disposición secundaria se eleva a nivel de jerarquía constitucional por disposición de la misma Constitución. Por

estas razones expuestas estoy con la ponencia del señor Ministro Díaz Romero. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la misma línea del señor Ministro Presidente Aguinaco Alemán. Quiero hacer notar que en la página cuarenta y cuatro del proyecto se sostiene como argumento toral lo siguiente en el último párrafo: “el artículo 76 de la Ley de Servidores para el Estado de Jalisco, y sus Municipios, establece que cada Poder, dependencia del Poder Ejecutivo Municipal y organismos descentralizados y empresas y asociaciones de participación mayoritaria estatal y municipal, o podrá existir más de un sindicato.

Debe concluirse que el mismo resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 123, fracción X, Apartado B, de la Constitución Federal, toda vez que al establecer la sindicación única, contraria el espíritu que ha imperado en el legislador al expedir el artículo 123, que como se ha puesto de manifiesto en la presente resolución, ha sido establecer sin restricción alguna un mínimo de derechos laborales en favor de los trabajadores entre los que se encuentra el derecho de asociación para la defensa de sus intereses. Eso dice el proyecto.

En torno de lo anterior, ha mencionado el Ministro Presidente que el artículo 123, fracción X, del Apartado B: Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, podrán asimismo hacer uso del derecho de huelga, etcétera; también, el artículo 116, fracción V, que en el recurso de revisión se mencionan tanto el 123, como el 116, fracción V, de la Constitución Federal, dicen: “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, [...] Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a

las siguientes normas.” Esto dicen en su revisión las autoridades de Jalisco, dice la fracción “VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”

Así tenemos que con apoyo de la ley reglamentaria del artículo 123, Apartado B, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que hizo la legislatura de Jalisco fue expedir el decreto que contiene la ley, que ahora se tilda de inconstitucional en sus preceptos, ¿cuál es el apoyo? El artículo 68 que leyó el Ministro Aguinaco Alemán, dice: “En cada dependencia sólo habrá un sindicato. –pero, luego agrega– En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento mayoritario”.

Esto fueron los lineamientos que la Constitución les da a los Estados para organizar su trabajo burocrático, y así lo hizo el Estado de Jalisco. Es reclamado en amparo con fundamento en los artículos 76 y 70 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pero no el 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el que da esa orientación a los Estados de la República en el trabajo burocrático.

el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dictó el legislador jalisciense y que se tilda de inconstitucional, reproduce en lo sustancial lo señalado en el artículo 68 de la Ley Federal para los Servidores Públicos al Servicio del Estado, esto es que en cada dependencia sólo habrá un sindicato.

De lo anterior, se concluye que si en términos del artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, se otorgó la facultad a los Estados para que dictaran sus propias leyes y que deben regir, en relación con sus trabajadores, con la única limitación que se hiciera con base en el artículo 123 constitucional, y sus disposiciones reglamentarias, al ajustarse el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reclamada a lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 68, que no es combatida, no se aprecia –por tanto– que el precepto se aparte del texto constitucional.

Además, debe ponderarse que las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores requieren una regulación especial, no simple capricho del legislador sino teniendo en cuenta que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Apartado A, del artículo 123 constitucional, tiende a buscar el equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de producción, circunstancias que no concurren en las relaciones que median entre el poder público y los empleados que de él dependen; esto es, su finalidad es distinta, pues se traducen en el cumplimiento efectivo del servicio público, así la sindicación única no debe observarse como una medida para que la fuerza sindical se atomice, sino que debe apreciarse como la antítesis del pluralismo sindical instrumento indispensable para que el Estado cumpla el fin encomendado.

Por último, creo que si se ve detenidamente el precepto que se combate, en realidad no restringe a la sindicación única en el Estado, sino que prohíbe que haya más de un sindicato en cada Poder, dependencia, organismo descentralizado, lo cual es distinto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente.

Me han parecido magnificas las intervenciones de los señores Ministros. El proyecto a consideración de ustedes, hablo para pedir su aplazamiento, lo presenté tal lo desarrolló el secretario, me pareció bien estructurado, convincente en sus conclusiones; pero con sinceridad, este fin de semana lo releía para esta sesión y me encontré en la página cuarenta y cinco, la mención de que la facultad de las legislaturas para regular las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores, deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución y sus disposiciones reglamentaria y, aquí me saltó, estaba fuera de lugar, –agregué una interrogación, porque no tenía la Constitución a la mano– y después leí –con sorpresa– que efectivamente tanto en el artículo 115, de los municipios, sus trabajadores; como en el artículo 116, fracción V, se habla del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

Ahora, “la solución no me parece clara” decía el señor presidente Aguinaco Alemán. Hacía un parangón entre esta disposición y el artículo 133 de la Constitución que establece la supremacía constitucional y pensaba: bueno, por encima de la disposición reglamentaria debe obedecerse en primerísimo lugar, el precepto constitucional y me preguntaba, ¿qué pasaría si la disposición reglamentaria es contraria al texto de la Constitución?, aun así ¿tendría que sujetarse a ella la legislatura?

Me motivo el comentario del Ministro Aguirre Anguiano, referente a que la lectura cuidadosa del precepto, al hablar que se debe reconocer como sindicato al grupo mayoritario, como que da a entender que existe este libre juego de asociación dentro de los servidores del Estado, particularmente estamos hablando del Estado de Jalisco, en este caso.

Sin embargo, los comentarios me han movido serias dudas en el sentido de hacia dónde desembocar este proyecto. Por tal motivo, me permito solicitar su aplazamiento para reconsiderar con todo detenimiento estos argumentos y, en su momento, volver a listar este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Un poco abundando en un argumento que plateó como hipotético el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. En este precepto mencionado que, eleva a rango constitucional disposiciones reglamentarias, estimo que no es así.

Las disposiciones reglamentarias siguen siendo legislación ordinaria, el principio de supremacía constitucional sigue estableciendo que toda ley debe estar sujeta al orden constitucional y, cuando se establece esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias, se establece dentro de la coherencia de un sistema jurídico en que se está partiendo, en principio, de que las disposiciones reglamentarias estarán de acuerdo con la Constitución, no podríamos establecer que la contradicción es intrínseca en la Constitución –incluso– el Ministro Góngora en su exposición ¿por qué no se había reclamado el artículo 68? Desde ese punto de vista se diría: no podemos reclamar la inconstitucionalidad de un precepto

constitucional, y el artículo 68 –según esta interpretación– es precepto constitucional porque la Constitución lo eleva a ese rango.

No. dentro de la coherencia, cuando no sólo este artículo sino otros muchos de la Constitución hacen referencia al sometimiento a disposiciones secundarias, no lo hacen en contradicción con el principio de la supremacía constitucional, sino lo hacen sobre la base que esas disposiciones reglamentarias son coherentes con la disposición constitucional, por tanto, yo diría: el problema sigue en pie, el problema está en la interpretación de qué quiso establecer el artículo 123 en torno a este tema de libertad de asociación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: No quiero cometer ninguna descortesía. El asunto lo aplaza el Ministro ponente Ortiz Mayagoitia y, evidentemente, a eso nos vamos a tener; pero sigo pensando, si no doy mi opinión en este momento, pues definitivamente cuando llegue el proyecto confirmado o nuevo; entonces volveríamos a una discusión de puntos de vista al respecto.

Por tanto, lo manifestado y por supuesto el Ministro ponente lo tendrá o no, en cuenta según lo parezca. Me parece muy importante, fundamental que pudiéramos llegar a esta conclusión.

La Constitución es la Constitución y sus leyes reglamentarias, esta es una posición que verdaderamente me parece que debemos meditar, en el artículo 133, establece una jerarquía

fundamental la Constitución, las leyes que de ella emanen, y por lo tanto, las reglamentarias, las orgánicas las reglamentarias y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la toda la Unión, y entonces, empezamos a plantear un cuadro donde realmente nuestra norma jurídica fundamental es la Constitución, las leyes reglamentarias y los tratados internacionales que tienen tales y cuales características.

Creo que la tesis es peligrosa, debemos reflexionarlo con cuidado porque no sólo se plantea la posibilidad de una ley reglamentaria que contradiga y que por lo tanto nos ponga en la tesitura de decir cuál de los dos vamos –realmente– no aceptar. Por supuesto que sería la Constitución, sino cómo vamos a manejar una situación en la cual hay una ley reglamentaria que en un momento dado dice, ahí está el punto interesante, dice: puede haber libertad total de sindicación o no. no, ahí es donde viene la ley reglamentaria y trata de llenar una laguna que se quedó allí.

Bueno, es el mismo planteamiento que hacemos con tratados internacionales, en un momento dado el tratado se puede expedir pero contradecir, y el Senado lo encuentra o no y lo aprueba, después viene y se plantea este tratado internacional, es inconstitucional porque no se ajusta a la Constitución, por tales y cuales motivos. ¿Cuál es la esencia de la garantía que se está analizando? La libertad sindical. Si se acepta que en la ley reglamentaria que debe aplicarse en los Estados, porque a este bloque se tiene que referir, sólo hay posibilidad de un sindicato único –evidentemente– una persona tiene que someterse. Vamos a suponer la hipótesis que se está manejando: hay dos grupos que no coinciden en ideas e imposiciones y estos grupos

Contienden y van a decir cuál es el sindicato único que va a prevalecer, el mayoritario, vamos hacer una interpretación así, lo que sucedería con todos los trabajos, pues que me tengo que someter a ese sindicato único, es decir, que la libertad sindical está condicionada, es una condición, sí eres libre, pero para pertenecer a un sindicato único según en n procedimiento que parece ser que está abajo en un nivel distinto antes de que decidamos cuál es el verdadero sindicato, aquí veremos mayorías, cuando llegue la decisión éste es el mayoritario, éste es el sindicato y solamente a él puedes y debes pertenecer.

Reflexionemos cuál es el fondo de lo que estamos planteando, qué bueno que lo aplaza el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, qué bueno que tome en cuenta todas las opiniones que aquí se han dado, y por eso, cuando un asunto está aplazado, quise – simplemente– hacerle saber al Ministro ponente cuál era mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me uno a las ideas dichas por el señor Ministro Castro y Castro. Tampoco estoy totalmente en contra del proyecto, me emocionaron las páginas que leí de Mario de la Cueva sobre la libertad sindical y cómo critica la ley de mil novecientos treinta y uno. Me informé con el poco tiempo que hubo del Convenio de la OIT, supe –no, no tengo esos datos todavía pero cuando los tenga se los pasaré al señor Ministro– que la OIT ha dictado resoluciones contraria a México, por no respetar el Convenio y todo eso me ha causado mucha inquietud, por eso me agrada que se haya aplazado el asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Ante las intervenciones de los Ministros Castro y Góngora, me atrevo a pedir que cuando se vuelva a listar este asunto, se liste junto con el proyecto que tengo presentado –hace ya algún tiempo– en el que se está ventilando el tema de la interpretación directa del texto constitucional, relacionada con la Ley Suprema, y esto gira en derredor de ese Convenio de la OIT, en relación a una legislación local relacionada con la sindicación única. Entonces, tiene una conexión no es problema de constitucionalidad de leyes, sino un problema de interpretación directa de un texto constitucional, en relación con un acto concreto de un gobierno del Estado de la República que se negó a registrar otro sindicato, conforme a un precepto análogo de la ley local que establecía: “aquí sólo puede haber un sindicato”. Entonces, pienso que sería muy ilustrativo, porque además, nos llevaría a contemplar este tema del Convenio celebrado por la Organización Internacional del Trabajo y con las diferentes naciones que signaron este documento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Para hacer una petición similar al Ministro Azuela; también tengo desde hace tiempo un proyecto en la Secretaría General de Acuerdos, donde se trata este asunto, negativa de registro y fundada en sindicación única de trabajadores al servicio del Estado. Creo que sería conveniente que en la misma sesión se viera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, este asunto se **APLAZA** si los señores Ministros no tienen algún inconveniente y se recomienda al señor secretario procure en la lista, se incluyan los asunto de los Ministros Castro y Castro, Azuela y Silva Meza.

(SE DECRETA UN RECESO)

(SE REANUDA LA SESIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 820/95,
PROMOVIDO POR JOSEFINA GARCÍA
ARROYO Y COAGRAVIADA, CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
Y DE OTRAS AUTORIDADES
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 744 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La ponencia es de la señora Ministra Sánchez Cordero, y en ella se propone:

CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN QUE ES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA EN CONTRA DEL PRECEPTO IMPUGNADO Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto está a consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. En la página treinta y siete, se transcribe la tesis donde se establecen “NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL”, y se pone un (sic), porque tiene a velar por el derecho de audiencia. Observé que en el disco óptico aparece correctamente, es “constitucional”, y me atreví hacer esta mención para cuando se apruebe la tesis, se pueda corregir. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay observaciones ni comentarios de los señores Ministros, sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA EN AL MATERIA DE LA REVISIÓN QUE ES COMPETENCIA DE ESTE PLENO.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A JOSEFINA GARCÍA ARROYO Y OTROS, EN CONTRA DE LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO QUE PREVINO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1170/92, PROMOVIDO POR
RESTAURANTE BAR PEPE'S, S.A.,
CONTRA EL ACTO DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE
LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN LA
SENTENCIA DICTADA EL 21 DE
FEBRERO DE 1992, EN EL EXPEDIENTE
JN-100-04-185-90-10392/90.**

La ponencia es del señor Ministro Castro y Castro, y en ella se propone:

NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1992, DEL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN vi, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 1983 Y CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Por un error, este proyecto carece de un primer punto resolutivo, en que se establezca la modificación de la sentencia que se está examinando; por lo tanto, pongo a consideración de los señores Ministros este proyecto con el primer punto resolutivo. Se modifica la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, a continuación, el que actualmente es primero, será segundo y el segundo se convierte en tercero. Con estas modificaciones pongo a consideración de los señores Ministros el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Una sugerencia al Ministro ponente. En la página 34, párrafo final, dice: “Lo alegado es infundado, pues independientemente que no existe ninguna disposición en el sentido que está permitida la doble tributación”. Sugeriría aquí un “solamente”, para en el sentido de que “solamente está permitida la doble tributación cuando se trate de impuestos distintos, cuando se trate de contribuciones”, en el caso es inexacto que exista doble tributación y se dan las razones. Encontré, en el disco óptico una jurisprudencia en el mismo sentido cuyo rubro es “DIVIDENDOS IMPUESTO SOBRE. NO IMPLICA DOBLE TRIBUTACIÓN”. Mi sugerencia es que se apoye esta decisión de proyecto con la tesis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Agradezco y por supuesto, se harán estas correcciones que sugiere el Ministro Ortiz Mayagoitia, y por supuesto la mención de la jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otros comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, con el agregado del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, así como la mención de la jurisprudencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RESTAURANTE BAR PEPE'S, S.A., EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN AL APLICACIÓN QUE HACE EN LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1992, DEL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1983.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A RESTAURANTE BAR PEPE'S, S.A., EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN QUE HACE EN LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1992, DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)